

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 23.650

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME VÍA ART. 137 (1 MOCIÓN
PRESENTADA, 1 APROBADA EL 6 DE FEBRERO DE 2026)**

Fecha de actualización: 9-2-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ADICIÓN DEL ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY N°7593, LEY DE LA AUTORIDAD
REGULADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS, DEL 9 DE AGOSTO DE 1996 LEY DE
PROMOCIÓN DE LA TARIFA DE GESTIÓN AMBIENTAL O TARIFA PARA LA
PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO EN ASOCIACIONES
ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS COMUNALES (ASADAS).**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un artículo 31 bis a la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, del 9 de agosto de 1996, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 31 Bis- Tarifa para la Protección de Recurso Hídrico o Tarifa de Gestión Ambiental para ASADAS

Para procurar el cumplimiento de lo indicado en el inciso c) del artículo anterior, se autoriza a las Asociaciones Administradoras de Acueductos Comunales (ASADAS) la aplicación de una Tarifa de Protección de Recurso Hídrico a cada servicio abonado, siempre y cuando esta no exceda el diez por ciento (10%) del costo por metro cúbico consumido, la cual requerirá para su aprobación, el acuerdo de su Junta Directiva.

Para invertir estos recursos, el ente comunal de prestación de servicio deberá fundamentarse en el Plan de Gestión Ambiental, Plan de Trabajo Anual, Plan de

Inversión, presupuesto anual o cualquier otro estudio técnico del ente prestatario del servicio.

El prestador comunal del servicio podrá invertir lo recaudado mediante la Tarifa de Protección del Recurso Hídrico en proyectos como; contratación de estudios hidrogeológicos para la protección del recurso, compra de tierras para la protección de fuentes de agua y zonas de recarga, pago por servicios ambientales en zonas de protección o de recarga del recurso, infraestructuras de infiltración, restauración de ecosistemas, programas de formación y educación ambiental y además estudios técnicos o científicos en materia meteorológica.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 20 de la presente ley, lo percibido por este concepto deberá contabilizarse en una cuenta separada destinada para este único fin, de la cual se elaborará un informe anual que refleje los ingresos y egresos que será presentado ante la Autoridad Reguladora y seguirá los procedimientos establecidos actualmente para los informes contables.

TRANSITORIO I- La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos contará con 6 meses a partir de la publicación de esta ley para reglamentar el presente artículo.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/dea24dc65550fc5c/dd55aac2.docx

Elabora: VRCJI

Fecha: 9/2/2026

2 FOLIOS DE MOCIONES RECIBIDOS